

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 14 de Febrero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y carcel Cazadores núm. 6.—**Jefe de día:** el Teniente Coronel de Artillería D. Juan Golobardas Feliú.—**Imaginería:** otro de Cazadores núm. 2, Don Ricardo Iglesias López.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** otro del 73, D. Luis Ferrándiz Bernal.—**Hospital y provisiones:** Artillería de Plaza 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores núm. 1, 2.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta:** Artillería.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Por el presente anuncio se cita llama y em plaza á D. José Y. Chacon Subdelegado que fué de Ramos Locales de la provincia de Cagayan ó su apoderado en esta Capital, á fin de que comparezca en este Centro á recoger el fallo absolutorio que le corresponde, remitido por el Tribunal de Cuentas del Reino fecha 30 de Setiembre último, á esta dependencia; debiendo efectuar su presentación, en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde esta fecha.

Manila, 31 de Enero de 1898.—P. O., Enrique Pintó.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 31 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el día 12 de Marzo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de alumbrado de la Cárcel pública de Bilibid de esta Capital, bajo el tipo en progresión descendente, de once pesos y seis céntimos (pesos 11'06) anuales por cada luz, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 40 del día 9 de Febrero próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en

la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concerto de esta Dirección General y en la subalterna de la provincia de Capiz, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio del Sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos ochenta y dos pesos y cuarenta céntimos (pfs. 482'40) durante el trienio ó sean ciento sesenta pesos y ochenta céntimos (pesos 160'80) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 9 correspondiente al día 9 de Enero próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concertos de esta Dirección General, y en la Subalterna del distrito de Zamboanga, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de las Tierras comunales situadas en Balibuat de dicho distrito bajo el tipo el tipo en progresión ascendente de doscientos noventa y tres pesos cincuenta y cinco céntimos (pfs. 293'55) durante el trienio ó sean noventa y siete pesos ochenta y cinco céntimos (pesos 97'85) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta oficial* núm. 155 correspondiente al día 6 de Junio próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 28 del actual á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Capiz, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del Sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos cuarenta y ocho pesos (pfs. 648'00) durante el trienio ó sean doscientos diez y seis pesos (pfs. 216'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial*, número 325 correspondiente al día 23 de Noviembre último.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

SECRETARIA DEL ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO DE LA M. L. CIUDAD DE ILOILO.

En virtud de lo acordado por este Municipio y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Presidente, se saca á subasta pública para su remate al mejor postor el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de esta Ciudad durante un trienio á partir del día en que tome posesión el contratista, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 6000 anuales ó sean pfs. 18 000 al trienio con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El remate tendrá lugar en el Salón de Actos públicos de esta Corporación sito en la Plaza de Alfonso XII ante la Junta de Almonedas de la misma, el día 15 de Febrero entrante á las diez en punto de la mañana: Por tanto los que deseen presentar proposiciones pueden acudir al citado punto en el día y hora señalados con su correspondiente pliego de licitación y documento de depósito del 5 p^o prevenido en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en hora hábil de oficina á partir del día de hoy, en esta Secretaría.

Iloilo, 31 de Enero de 1898.—Antonio Martel.

Pliego de condiciones que forma el Ilustrísimo Ayuntamiento de Iloilo para el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de esta Muy Leal Ciudad redactado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el salón de Sesiones de este Ilustrísimo Ayuntamiento.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente haber consignado en la Caja de esta Corporación ó en la de la Administración de Hacienda la suma de novecientos pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza, dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endosarse á favor del Ilmo. Ayuntamiento.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciban después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al del diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de la garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo re-

mate, se hará el servicio por cuenta del Ilustrísimo Ayuntamiento á perjuicio del primer rematante.

10. El contratista se hará cargo del servicio dentro del plazo de un mes después de comunicarle la orden que al efecto se le pasará por este Ilustrísimo Ayuntamiento. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Ilmo. Ayuntamiento no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por mensualidad anticipada.

12. El contratista que dejase de ingresar la mensualidad acordada dentro de los ocho primeros días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Presidente suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El Presidente del Ilmo. Ayuntamiento marcará el punto ó puntos donde debe construirse el mercado y las playas ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, paraos y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local establecer en las calles, calzadas, ríos ó esteros puestos fijos á ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto, por el Ayuntamiento, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales fuertes que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de tela ó efectos siempre que no intercepten la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que puedan suscitar la regla anterior, se entenderá por casa lo que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos y cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aún cuando para custodiarlos duermen en ellos alguna persona, no

pueden ser considerados como casa, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Ilmo. Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente al contratista y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La presidencia de la Corporación, el Regidor Inspector de mercados y demás dependientes del municipio, harán respetar al contratista como representante de la Administración municipal, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto se le entregará copia autorizada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos, ni tapancos, á no ser que los dueños de las casas quieran alquillarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería, cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años. Si faltase á esta condición se le exigirá por la presidencia la responsabilidad consiguiente, graduando la falta para imponer la multa que juzgue procedente.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales corresponde á los contratistas; y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro, se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán considerados como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. El Presidente del municipio cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido y previo acuerdo de la Corporación, resolverá las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del Ayuntamiento á la Dirección general de Administración civil para que este centro lo resuelva por sí ó propenga á la superioridad lo que crea conveniente.

25. El Ilmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnización que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniera subarrendar el servicio, pero entendiendo siempre que el Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común por que la administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado.

En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Sr. Presidente

pañando una relación nominal de ellos y se darán los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se hacen en el otorgamiento de la escritura y los que sean necesarios, así como los gastos de recandación del arbitrio y expedición de los títulos serán de cuenta del rematante.

Según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán al arbitrio, resolviéndose cuantas cuestiones que suscitaran sobre su cumplimiento, interpretación y efectos por vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

El contratista está obligado á cumplir con los mandatos sobre policía y ornato así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso deberá representar en forma legal lo que á su juicio convenga.

En el caso de muerte del contratista será rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Si durante el tiempo de la contrata el Ayuntamiento construyera edificio propio para el mercado, quedará rescindido este contrato con derecho á indemnización el contratista.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata se apropiará el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones, para este servicio se reserva la facultad el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo bajo la garantía de la fianza otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos.

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por cada vez que se ocupe una vara cuadrada en el patio del nuevo mercado al aire libre cuya mercancía no exceda del valor de un peso.

Cobrarán cuatro cuartos por cada vara cuadrada que ocupen los vendedores bajo tapanco que sea de la propiedad del arrendador ó del arrendatario, quedando exceptuadas las tiendas que se mencionan en el párrafo 2.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

Los vendedores de pescado cuyo valor no exceda de dos pesos pagarán seis cuartos y por cada peso de exceso obonarán dos cuartos más.

Las mesas de carne de vaca pagarán cuatro céntimos diarios y las de cerdo treinta céntimos. Estas mesas serán del tamaño ordinario y no más de dos metros de largo.

Los lanoapes serán clasificados de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª según el sitio que ocupen y capacidad de ellos para los que se señalarán convenientemente en los títulos: los de primera pagarán 25 céntimos diarios, los de 2.ª veinte céntimos y los de tercera diez céntimos.

Los puestos ó tiendas fijas de comestibles que se establezcan fuera de los mercados designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe el pliego de condiciones pagarán cuatro cuartos diarios por cada vara cuadrada que ocupen.

El contratista cobrará á todos los barotos y demás embarcaciones semejantes que se establezcan en los sitios playas, muelles, rios ó esteros para las ventas dentro ó fuera del buque. Por un día de venta dentro ó fuera del buque se cobrará seis céntimos y por un paravó otra clase de embarcaciones semejantes ocho céntimos; se

exceptúan las embarcaciones que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

8.º Los puestos de aves al aire libre dentro del mercado pagarán dos cuartos por cada tres aves que introduzcan en el mercado y por cada cincuenta huevos un céntimo y dos octavos.

Las aves mayores como pavos, patos ó capones pagarán como tres aves.

9.º Las tiendas ó puestos de tabaco pagarán diariamente seis céntimos dos octavos.

10.º Los puestos de tuba pagarán por cada bonbon un céntimo dos octavos.

11.º Todas las mercancías que no estén clasificadas en esta tarifa pagarán por asimilación.

12.º El Mercado estará clasificado por secciones y ellas se espenderán los artículos separando debidamente la carne, pescado, aves, huevos, verduras etc.

Hoilo, 15 de Octubre de 1897.—El Gobernador Presidente.—Salvador Viana Cardenas y Milla.—El Alcalde.—Román Balzunce.—El Síndico.—Mariano Teañó.—El Secretario, Antonio Martel.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N. . . . vecino de N. . . . ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de esta Ciudad por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja del Ilustrísimo Ayuntamiento (ó en la Administración de Hacienda) la cantidad de pfs. 900 cinco por ciento del importe total del arriendo.

(Fecha y firma del proponente.)

Hoilo, 15 de Octubre de 1897.—Salvador Viana Cardenas y Milla—Es copia—El Secretario, Antonio Martel.

Edictos

En el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por la representación de D. José Granell contra D. José Pérez de Lara sobre cantidad de pesos en las excepciones dilatorias propuestas por segundo y recurso interpuesto por el primero contra la admisión de las mismas la Superioridad ha dictado auto del tenor siguiente: Auto.—Señores de la Sala de lo Civil.—Don Agustín Iseru Presidente interino D. Pedro Villar D, Manuel Arallo y González.—Resultando: que D. José Granell Notario público de la provincia de A'bay representado por el Procurador D. Paciano Imperial entabló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía en 13 de Setiembre del año próximo pasado contra D. José Pérez de Lara en reclamación la cantidad de 2016 pesos 76 céntimos importe de la mitad de los derechos devengados por las escrituras copias de las mismas y legalizaciones autorizadas por el citado Sr. Pérez de Lara durante el tiempo que desempeñó la Notaría de aquel en concepto de interino mientras hizo uso de licencia desde 15 de Julio de 1891 hasta 9 de Mayo de 1892 mitad de lo que correspondía según el apartado 2.º del art. 37 del Reglamento provisional para la organización y régimen del Notariado de estas islas por lo que consignando los fundamentos de hecho y de derecho que estimó necesarios y acompañando los documentos correspondientes término pidiendo que se condenara á D. José Pérez de Lara al pago de la mencionada cantidad con los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda y en todas las costas.—Resultando: que citado y emplazado el demandado para que se personara en autos y habiéndolo así verificado en término por medio del Procurador D. Juan Orcuso teniendo por parte y habiéndose mandado que contestara la demanda por providencia de 18 de Setiembre del año próximo pasado que le fué notificada en la misma fecha presentó escrito el 22 en el que alegó las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y defecto legal en el modo de proponer la demanda añadiendo respecto á la primera que proponía la declinatoria como excepción y artículo de previo y especial pronunciamiento para la cual pretestaba no haber empleado el otro medio que establece la Ley y fundándose en que se hallaba pendiente de consulta al Ministerio de Ultra-

mar la instancia presentada por el mismo Sr. Pérez de Lara sobre la inteligencia y ejecución del referido art. 37 del Reglamento Notarial como lo demostraba por la copia de la instancia dirigida á la Presidencia de esta Audiencia y la minuta y volante folio 30 32 y 33 que acompañaba además de que los Notarios tienen sus Leyes especiales orgánicas para el cumplimiento de sus deberes y las autoridades inspectores en funciones gubernativas son los llamados á hacerlas cumplir á los funcionarios encargados de su aplicación siendo competente la jurisdicción ordinaria solamente para conocer de los negocios civiles cuando el pleito ó los actos en que intervenga este atribuido por la Ley á la autoridad que ejerce apoyándose para la segunda excepción alegada en que debiendo versar la contienda judicial sobre rendición de cuentas el actor no había preparado su acción la diligencia preliminar del núm. 5 del art. 480 de la Ley de Enjuiciamiento civil por lo que pidió que respecto á la primera excepción se declarara no haber lugar á seguir el juicio adelante y respecto á la segunda que es parte no debía contestar la demanda condeando en costas al actor y por medio de otro si manifestando que no se hallaba conforme con el valor de la cosa litigiosa ni con la clase de juicio propuesto por el actor por lo que hacía uso del derecho que concede el art. 475 de la misma Ley pidió así mismo que el juzgado se declarara incompetente por razón de la cuantía ó en su caso que correspondía el juicio de menor cuantía previos los trámites establecidos en el art. 476 y siguientes.—Resultando: que conferido traslado del anterior escrito á la representación de D. José Granell lo evacuó pidiendo que se desestimaran con las costas las excepciones propuestas declarando la sumisión tácita del demandado á la jurisdicción del juzgado y que se le ordenara que contestara á la demanda dentro del término legal previo el trámite del art. 475 de la Ley procesal con las costas del incidente al demandado fugándose en que tratándose de una cuestión de derecho civil ó del cumplimiento de una obligación exigible según el art. 37 de Reglamento Notarial y no atribuida á otro Tribunal la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de él que no habiéndose expresado al proponer la declinatoria que no se había hecho uso de la inhibitoria y no habiéndose por lo tanto propuesto a que la excepción en forma era incontestable la sumisión tácita del demandado á la jurisdicción del juzgado que la parte contraria no había probado los acertos que acentaba en su escrito impedido el recibimiento á prueba por lo que debía dictarse sentencia declarando no haber lugar á la declinatoria que habiéndose llenado en la demanda todos los requisitos que prescribe el art. 507 de la Ley de Enjuiciamiento civil y careciendo de aplicación al caso del art. 480 en su caso 5.º de dicha Ley no existía defecto alguno legal en el modo de proponer la demanda y por último que no se oponía á que se sustanciara la cuestión en la forma que determina el art. 475 de la misma Ley.—Resultando: que citadas las partes el Juez dictó auto con fecha 9 de Octubre último declarándose incompetente para conocer de la demanda interpuesta por D. José Granell contra D. José Pérez de Lara sobre pago de la mitad de derecho Notariales sin expresa condenación de costas dejando á salvo el derecho de aquel para reclamar en su tiempo y acudir á donde convenga.—Resultando: que interpuesta aplicación contra este auto por la representación del demandante admitida y en ambos efectos fueron elevados los autos á esta Superioridad en la que formado el apuntamiento y personada sola la parte apelante sustanciado el recurso verificase la vista informada en el acto el Letrado defensor de la misma lo que estimó conveniente á su derecho.—Vistos siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Manuel Arallo y González.—Considerando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitan en el Territorio en que la misma ejerce y en tal virtud siendo civil el negocio que se ventila entre D. José Granell y D. José Pérez de Lara pues se ejercita por aquel una acción personal reclamando de este el pago de una cantidad de dinero es indudable la competencia del juzgado de 1.ª instancia de Albay para reconocer de asunto sin que á ello obste el que naciendo la obligación en que la acción ó el derecho se funda de una disposición de la Ley Notarial deba según el art. 1090 del Código civil regirse por los preceptos de la misma Ley que la ha establecido puesto que esta sólo debe entenderse en cuanto á la sustantividad de los derechos y las obligaciones respectivas ó sea respecto á la definición y determinación de mas y otras y no en cuanto á su adjetividad ó sea al procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de las primeras y obtener el cumplimiento de las segundas como la

demuestra el que tal precepto se halla dictado en una Ley sustantiva cual es el Código civil y lo conforma el que el mismo artículo á continuación dice: que en aquello que la Ley especial no hubiese previsto las obligaciones se regirán por las disposiciones contenidas en aquel libro del citado Código además de que la Ley Notarial y su Reglamento no establecen el procedimiento que deba observarse para hacer cumplir lo preceptuado el art. 37 de la misma Ley y á ello no se entienden en las facultades de Gobierno inspección y jurisdicción que dicha Ley y su Reglamento atribuyen á la Presidencia de la Audiencia y á la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en su caso.—Considerando: que aparte de no justificarse por los documentos que haya presentado el demandado el hecho de hallarse pendiente de resolución del Ministerio de Ultramar la consulta que dice haber promovido sobre la inteligencia y ejecución del referido art. 37 ese hecho aun cuando fuese cierto no puede servir de fundamento á una escepción dilatoria que impida el ejercicio de una acción ejercitada legalmente en juicio ni mucho menos á determinar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto dado que habiendo sido motivado por una duda personal y exclusiva del mismo demandado á este incumbe el procurar su pronta resolución y el alegar en su caso como escepción perentoria pues de otra manera se daría lugar á que obrando de mala fé y aconsejados por su propio interés pudieran los demandados en juicio estorbar ó impedir el ejercicio de las acciones que contra ellos competen y sabido es además que no es lícito á los Tribunales de Justicia negarse á juzgar sobrepretexto de oscuridad insuficiencia ó silencio de la Ley.—Considerando: que dada la acción ejercitada por el demandante no existe defecto alguno legal en el modo de proponer la demanda ni que el demandado estaba obligado á preparar el ejercicio según se dispone en el caso 5.º del art. 480 de la Ley de Enjuiciamiento civil lo cual es por otra parte potestativo en el actor.—Considerando: que por todo lo opuesto es de apreciar que ha habido temeridad por parte del demandado al alegar lo escepciones mencionadas por lo que debe ser condenado en las costas de 1.ª instancia.—Vistas las disposiciones legales citadas y además los arts. 35 y 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Se revoca el auto apocado declarando no haber lugar á las escepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y defectos legal en el modo de proponer la demanda ni á la declinatoria de jurisdicción propuestas por el demandado en su escrito de 19 de Setiembre del año próximo pasado mandando que él mismo conteste á la demanda dentro del término legal previo el trámite establecido en los arts. 475 y siguientes de dicha Ley procesal y se condena en las costas de 1.ª instancia al demandado D. José Pérez de Lara sin hacer especial declaración respecto á las de esta segunda. Y con certificación del presente devuélvase los autos al juzgado de que procede. Así los Sres. anotados al margen acordaron mandaron y firman en Manila á 11 de Febrero de 1895.—Agustín Iseru.—Pedro Villar.—Manuel Arancio y González.—Luis Ma de Saiz.—Es conforme con su original que obra en el rollo de su razón á que remito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala a 23 de Marzo de 1895.—Luis Ma de Saiz

Y para la notificación al citado D. José Pérez de Lara se publica esta cédula por haber sido buscado en 8 de Noviembre último y no haber sido encontrado su domicilio en Manila é ignorándose su paradero
Albay, 24 de Diciembre de 1897.—El Escribano, Arguelles.

Don Francisco Barrios y Alvarez Doctor en Derecho civil y Carónico Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Capiz etc.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Estanislao Famugon natural y vecino del pueblo de Dumalag para que dentro del término de 9 días comparezca á este juzgado á prestar declaración en la causa núm. 16 sin reo por lesiones bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará por omitida la práctica de dicha diligencia.

Dado en Capiz á 4 de Febrero de 1898.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., José M. García.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia D. Francisco Barrios y Alvarez dictada en esta fecha en la causa núm. 54 contra Guillermo Tabuena por lesiones se cita y llama al vacunador D. Pere Cornelio S. Agustín para que dentro de 9 días comparezca ante este juzgado á declarar en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará por omitida la práctica de dicha diligencia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 4 de Febrero de 1898.—José M. García.—V.º B.º Barrios.

Don Manuel Rodríguez de Vera Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones y el presente Escribano doy fé.

Por el presente llamo cito y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Crisanto Hagan vecino del pueblo de Taal para en el término de 30 días contados desde la fecha del último anuncio en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á ser notificado de la providencia de traslado de la acusación fiscal dictada en la causa núm. 28 del año 95 que se sigue contra el mismo y otro por falsedad y falso testimonio para que nombre defensor apercibido de que 4 caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 28 de Enero de 1898.—Manuel Rodríguez de Vera.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

Don Luis Molina Vandervalle Juez de 1.ª instancia de este Distrito que de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano de fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Primitivo Gemilla indio de 20 años de edad soltero natural y vecino de Valadoid Occidental de Isla de Negros y residente en esta Ciudad cocinero hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Pedro y de Fernanda Mondeja para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto comparezca en este juzgado á los efectos de lo acordados en la causa núm. 85 del año 1896 por hurto apercibido que de no hacerlo dentro del expresado termino será declarado rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho haya lugar

Dado en la ciudad de Iloilo á 7 de Febrero de 1898.—Luis Molina Vandervalle.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Sanz.

Don Antonio Vázquez de Aldana Capitán de Infantería Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de este distrito y como tal de la instruida contra los Paisanos Raimundo de la Cruz y Florentino de la Cruz por el delito de traición.

En uso de las facultades que la Ley me concede por el presente 1.º edicto cito llamo y emplazo al procesado Florentino de la Cruz de 20 años de edad natural de Paranaque de la provincia de Manila vecindado en el de Laspiñas de estado soltero y oficio labrador y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de 10 días contados desde el de su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en la residencia oficial de este juzgado sita en la calle Real de la Ermita núm. 44 para notificarle que queda indultado de toda pena en lo que se refiere á la causa que se le siguió por el delito de traición.

Dado en Manila á 10 de Febrero de 1898.—Antonio Vázquez.

Don José Padillo y Nadal Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del Puerto y Juez instructor del expediente con motivo de la aparición del cadáver de un hombre desconocido á la orilla del río Pasig próximo á la muralla de la fuerza de Santiago el día 6 de Mayo de 1897.

Por el presente cito llamo y emplazo á las personas de más de arraigo y conocimiento del sitio próximo donde fué hallado el cadáver del sujeto desconocido para que en el término de 20 días comparezcan en este juzgado para evacuar diligencias judiciales que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que marca la Ley

Manila, 9 de Febrero de 1898.—José Padillo.—Por mandado de su Sría., Gerardo Reyes.

Don José Padillo y Nadal Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del Puerto y Juez instructor de la causa núm. 170 por abordaje del vapor Chispa y la Lorcha Lamilo.

Por el presente 2.º edicto cito llamo y emplazo al indio Severo Cervantes tripulante que ha sido de la Lorcha Jamilo en 5 de Febrero de 1896 para que en el término de 20 días á contar desde la publicación de este en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la Capitanía del Puerto de esta Capital para declarar en la causa arriba expresada advertido que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 9 de Febrero de 1898.—José Padillo.—Por mandado de su Sría., Gerardo Reyes.

Don José Padillo Teniente de Navío Ayudante de la Comandancia militar de Marina Juez instructor de la misma y del expediente núm. 495 sobre ahogamiento y desaparición del chino Ua.

Por el presente 2.º edicto cito llamo y emplazo á los parientes más próximos del chino arriba mencionado el cual se ahogó y desapareció en el río de Pandacan en la mañana del 25 de Diciembre del año último á consecuencia del naufragio de la banca del vadeo de Nactaja a Pandacan de donde era pasajero para que en el término de 20 días se presenten en este juzgado de instrucción para declarar en el expediente arriba mencionado advirtiéndole que si no comparecen se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 11 de Febrero de 1898.—José Padillo.—Por su mandato, Victorio Limanoc Carrión.

Don Higinio Rós de Souza Teniente Coronel de Infantería Juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito y como tal de la causa seguida contra el paisano Alejo Sambayón y otros por resistencia á fuerza armada de la que resultó la muerte de un guardia del 22 Tercio de la Guardia civil ocurrida en el sitio de Amblan (Negros Orientales)

Usando de las facultades que la Ley me concede como juez instructor de la referida causa por el presente llamo y emplazo al testigo Basilio Marcelo Anacacio que fué del 22 Tercio de la Guardia civil hoy licenciado cuyo paradero no ha podido averiguarse á pesar de las diligencias practicadas por el Sr. Gobernador P. M. de Manila en Capiz para que en el término de 20 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado militar que tiene su oficina en la calle de Isaac Perál núm. 33 del arrabal de Santa Cruz para que preste declaración en la causa que me tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 7 de Febrero 1898.—Higinio Rós de Souza.

Don Bonifacio Gonzalez Seron 1.º Teniente del Batallón Cazadores núm. 10 y con destino de la 1.ª compañía voluntarios movilizadas de Bataan Juez instructor de la sumaria que se sigue contra los soldados de Flores Valencia y otros por la falta de primera deserción circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado voluntario movilizado de Bataan Abucay (Bataan) hijo de Damaso y de Maria de oficina de estado soltero estatura 1 metro 640 milímetros negro cejas al pelo ojos pardos color moreno barba chata para que en el preciso término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en las prisiones militares de esta plaza en el cuartel del Observatorio donde se encuentran las oficinas del Batallón Cazadores núm. 10 para responder á lo que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general y en jefe de este ejército y distrito sigue con motivo de haber desertado estando prestando servicio de armas en el pueblo de Mariquina de esta provincia en la madrugada del día 24 del mes próximo pasado bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Florentino Flores Valencia y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la casa cuartel que ocupa las oficinas del Batallón Cazadores núm. 10 á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 7 de Febrero de 1898.—El juez instructor, Bonifacio Gonzalez.

Don Bonifacio Gonzalez Seron 1.º Teniente del Batallón Cazadores núm. 10 y con destino en la 1.ª compañía voluntarios movilizadas de Bataan Juez instructor de la sumaria que se sigue contra los soldados de Santiago N. y otros por la falta de 1.ª deserción circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado voluntario movilizado natural de Bataan Lengua (Bataan) hijo de Dimas y de Francisca de oficina de estado soltero cejas pelo negro cejas al pelo ojos pardos moreno barba poca nariz chata estatura 1 metro 640 milímetros para que en el preciso término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en las prisiones militares de esta plaza en el cuartel del Observatorio en donde se encuentran las oficinas del Batallón Cazadores núm. 10 para responder á lo que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general y en jefe de este ejército y distrito sigue con motivo de haber desertado estando prestando servicio de armas en el pueblo de Mariquina de esta provincia en la madrugada del día 24 del mes próximo pasado bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Doroteo Santiago N. y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la casa cuartel que ocupan las oficinas del Batallón Cazadores núm. 10 á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 7 de Febrero de 1898.—El juez instructor, Bonifacio Gonzalez.

Don Bonifacio Gonzalez Seron 1.º Teniente del Batallón Cazadores núm. 10 y con destino en la 1.ª compañía voluntarios movilizadas nombrado en la sumaria que se sigue contra los soldados Enlalo Buenaventura Aguinaldo y otros por la falta de primera deserción con circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado voluntario movilizado de Bataan Dinalupijan (Bataan) hijo de Manuel y de Paula de oficina de estado casado cejas pelo negro cejas al pelo ojos pardos moreno barba poca nariz chata estatura 1 metro 640 milímetros para que en el preciso término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en las prisiones militares de esta plaza en el cuartel del Observatorio donde se encuentran las oficinas del Batallón Cazadores núm. 10 para responder á lo que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general y en jefe de este ejército y distrito se le sigue con motivo de haber desertado estando prestando el servicio de armas en el pueblo de Mariquina de esta provincia en la madrugada del día 24 del mes próximo pasado bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enlalo Buenaventura Aguinaldo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la casa cuartel que ocupan las oficinas del Batallón Cazadores núm. 10 á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 7 de Febrero de 1898.—El juez instructor, Bonifacio Gonzalez.